

Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España
[BOE n.º 151, de 25-VI-2015]

SEFARDÍES Y NACIONALIDAD ESPAÑOLA

La Ley 12/2015, de 24 de junio, cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de octubre de este año, constituye, sin duda, un paso de gigante en la definitiva extinción de una deuda histórica con los sefardíes al posibilitarles la adquisición de la nacionalidad española a los «originarios de España» descendientes de los expulsados en 1492, con el aliciente añadido de la exención de renuncia a su nacionalidad previa y sin exigencia de residencia en España. Esta norma es, quizás, el último hito de un reconocimiento cuyos orígenes, paradójicamente, habría que encontrar en 1860, cuando el ejército de O'Donnell entraba en Tetuán. De aquella manera, España se enteró de que, al otro lado del Estrecho, vivían miles de sefardíes descendientes de los expulsados que seguían hablando un castellano medieval. La aplicación, años más tarde, del Tratado de Lausana de 24 de julio de 1923, que puso fin a la I Guerra Mundial respecto de Turquía, donde existía una nutrida colonia sefardita, consideraba a éstos como una minoría traducida en entenderles como aparentes súbditos españoles, en tanto que para España eran nacionales turcos. En vista de esta ambigua situación, el Directorio de Primo de Rivera aprobó el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 sobre concesión de nacionalidad española por carta de naturaleza a protegidos de origen español. Su preámbulo indicaba que existían en el extranjero «antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos», y en general pertenecientes a familias que, en alguna ocasión, habían sido inscritas en registros españoles. Era obvio que la norma pensaba en los descendientes de los judíos expulsados en 1492. De hecho, considerando que, con arreglo a la legislación española, la única forma de adquirir la naturalización era por solicitud individual, el Decreto decidió aplicar, por analogía, lo dispuesto en el viejo artículo 19 CC que, al conceder a los hijos de extranjeros nacidos en España la facultad de optar por la nacionalidad española cuando llegasen a la mayor edad, les autorizaba, si residían en el extranjero, para hacer esta manifestación ante los Agentes diplomáticos y consulares. No se podía decir más claro: los sefardíes se consideraban españoles de hecho, si no de derecho. Sin embargo, fueron pocos los que, dentro del plazo fijado (antes del 31 de diciembre de 1930), se acogieron a la norma y a los que la utilizaron se les eximió de las obligaciones militares, aplicándoles el régimen vigente para los españoles que residían en América y Filipinas, misma solución que adoptó la II República, por Decreto-Ley de 27 de octubre de 1935.

Sin embargo, el espíritu del Decreto de 1924 prefería que los sefardíes (fuesen naturalizados o no) siguieran residiendo en el extranjero. En realidad, fueron muy pocos los que se instalaron en España. En septiembre de 1931, algunos sefardíes orientales pidieron la repatriación y se pensó en medidas simbólicas (devolverles la sinagoga toledana del Tránsito y transformarla en museo, solución que, por cierto, prosperó en la época de Franco) e incluso Fernando de los Ríos contempló la oportunidad de otorgar la nacionalidad española a todos los sefardíes del Protectorado de Marruecos, pero esta solución nunca prosperó. La Constitución de 1931 se limitó a dar facilidades a las personas que, siendo de origen español y residiendo en el extranjero, quisieran adquirir la nacionalidad española. Una Circular de 27 de febrero de 1933 indicaba que los «antiguos protegidos sefardíes» podían beneficiarse de aquella disposición, pero, el 2 de marzo de 1934, el gobierno Lerroux dio marcha atrás ante la coyuntura del contexto internacional. Concluida la Guerra, el gobierno franquista se instaló en el filo-sefardismo de Primo de Rivera y el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948 reconocía la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes, antiguos protegidos de España. El régimen no dudó en admitir la validez de los documentos otorgados en tiempos del gobierno Lerroux e incluso del Frente Popular de abril de 1936. Acompañaba al decreto-ley una orden circular de 1949 en la que se daba una lista de sefardíes de Egipto y de Grecia a quienes se concedía la nacionalidad.

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 trajo a esta sede un nuevo campo de actuación. El artículo 22 CC redactado por el artículo único de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, establecía que para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años, siendo suficientes cinco para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes. Bajo este principio, la vigente Ley 12/2015 establece un procedimiento de concesión de la nacionalidad de carácter especial por carta de naturaleza dando nueva redacción al artículo 23 b) CC, al decir que son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia la declaración de renuncia a su anterior nacionalidad, quedando eximidos «los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España». Evidentemente, el legislador considera que la condición de sefardí es, en sí misma, una circunstancia de carácter excepcional que permite la concesión de la nacionalidad española, suprimiendo la necesidad de residencia y la obligatoriedad de renuncia a la nacionalidad anterior, como venía sucediendo hasta el 1 de octubre de 2015, por razón de la «especial vinculación con nuestros valores y cultura». Esta vinculación supone que los interesados tengan un plazo de hasta tres años (prorrogable por otro), para expresar su deseo de adquirir la nacionalidad española, a partir de la entrada en vigor de la Ley. Transcurrido este plazo, cuando se acrediten circunstancias excepcionales o razones humanitarias, los sefardíes podrán solicitar la obtención de la nacionalidad española,

cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia.

La acreditación de su especial vinculación exigirá, en cualquier caso, la superación de una prueba de evaluación de conocimientos de Lengua, Cultura y Costumbres Españolas, gestionada por el Instituto Cervantes, prueba de la que quedarán exentos los procedentes de países de habla hispana, pudiendo hacerse las gestiones de forma electrónica. En definitiva, los requisitos exigidos son los siguientes:

- Certificado expedido por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Judías de España, en el que se acredite la pertenencia del interesado a la comunidad sefardí.
- Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante o cualquier otra documentación que el interesado considere conveniente a efectos de probar su profesión de fe judía.
- Los apellidos del interesado de origen sefardí.
- El conocimiento del ladino (castellano antiguo) y su uso como idioma familiar.
- Cualquier indicio que demuestre la pertenencia del interesado a la comunidad judía sefardí.
- La justificación de la inclusión del interesado o su descendencia directa de una persona incluida en las listas de familias sefardíes protegidas por España a que hace referencia el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1948, o en cualquier otra lista análoga. Se incluyen también aquellos que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.
- La justificación de la vinculación o el parentesco colateral del solicitante con personas o familias mencionadas en el apartado anterior.

En realidad, el legislador español establece un procedimiento especial de concesión de la nacionalidad a favor de los sefardíes originarios de España sometida al cumplimiento de dos criterios:

- 1.º La justificación de la condición de sefardí de origen.
- 2.º La acreditación de la especial vinculación con España.

Respecto de la primera, precisa de los certificados de la comunidad judía, el conocimiento del ladino, tener apellidos sefardíes o una partida de nacimiento o contrato matrimonial, según las tradiciones de Castilla. Y, respecto del segundo, deben probarse, mediante antecedentes familiares, conocimientos del idioma o donaciones (aunque sean esporádicas) a entidades benéficas españolas. La vinculación es precisamente el capítulo en el que más se ha ampliado el haz de posibilidades y era una de las cuestiones más demandadas por las Comunidades Judías de España. La ley, además, detalla que el conocimiento de la lengua española exigido será a partir de ahora el «básico» (es

decir, el A2 del Instituto Cervantes), por lo que quienes conozcan el ladino lo podrán superar sin aparente dificultad. Que el legislador pretenda la demostración empírica de lo que no deja de ser una vinculación con nuestro país, sin embargo, obstaculizará en ciertas ocasiones los trámites. En cuanto al procedimiento de solicitud, se establecerá un modelo normalizado por parte del Ministerio de Justicia de España, para su presentación por escrito, siendo precisa su ratificación presencial ante el encargado del Registro Civil municipal o consular correspondiente. Resultó inquietante que, tan pronto como el Gobierno anunció la elaboración del Anteproyecto de la actual Ley, comenzasen a circular falsas listas de apellidos que supuestamente otorgarían el beneficio de la nacionalidad española de forma automática. De hecho, la vigente Ley no incluye lista de apellidos, aunque reconozca que el apellido pueda ser una de las pruebas para demostrar que son descendientes de los sefarditas que salieron de España en 1492. Por su parte, cualquier sefardí de origen español, tenga o no una especial vinculación con España, puede presentar igualmente solicitud de adquisición de nacionalidad española por residencia ex arts. 21. y 22 CC, sin ninguna restricción temporal, pero sujeto a los criterios comunes de los citados preceptos.

Como nota crítica, el peso de la aplicación de esta norma recaerá específicamente sobre notarios y registradores, pudiendo encarecer el proceso y generando una suerte de cláusula penal a determinados solicitantes. Como criticable puede ser la exclusión de la adquisición de la nacionalidad española a otro tipo de colectivos, como los descendientes de saharauis, españoles hasta 1976 (cuestión ésta que sigue suscitando notables problemas en el discurso internacional de los gobiernos españoles) o los moriscos descendientes de los musulmanes expulsados en 1609.

Ramón GARCÍA GÓMEZ
Profesor Asociado de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
ramonix@usal.es